

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

NUEVAS REGULACIONES SOBRE:

1. HONORARIOS PROFESIONALES
2. HACIA UNA PRONTA MODIFICACIÓN TÁCITA DEL CCCN

Disertante: Prof. José Escandell

LOS HONORARIOS PROFESIONALES POR LA ACTUACIÓN EN LA JUSTICIA

PRECEDENTES:

- RELACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LAS REMUNERACIONES DE LOS PROFESIONALES. LA “CARRERA” DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y SU MOTIVACIÓN. CAPACITACIÓN Y MEJORA CONTINUA.
- ORIGEN HISTÓRICO DE LA IDEA DE LOS ELEVADOS HONORARIOS JUDICIALES Y DE LA INDUSTRIA DEL PLEITO.
- EL CARÁCTER LOCAL DE LA REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES. FACULTAD NO DELEGADA A LA NACIÓN.

LAS REFORMAS:

- LA SUJECCIÓN GLOBAL DEL CONJUNTO DE HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES A UN TOPE MÁXIMO.
- CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DEL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LAS ESCALAS ARANCELARIAS.

LOS HONORARIOS Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- **EL ORDEN SOCIAL COMO ASPIRACIÓN DE LA JUSTICIA Y LA PREVISION DE MEDIOS IDONEOS PARA LOGRARLO: SIGNIFICADO DE LOS HONORARIOS DE LOS AUXILIARES.**
- **LA “INDUSTRIA DEL PLEITO” vs. LA “INDUSTRIA DEL INCUMPLIMIENTO”: FALACIA, MANIPULACION DE LA OPINION PUBLICA E IMPULSO PARA LA BAJA DE HONORARIOS: LEY 24.432. EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO.**
- **LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. NECESIDAD DE PROTEGER LA CALIDAD Y EFICIENCIA DE SUS OPERADORES. EL VALOR JUSTICIA COMO RESULTANTE DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DE SUS AGENTES.**

TOPES A LA COBRABILIDAD DE LAS REGULACIONES DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

LIBRO TERCERO - DERECHOS PERSONALES - TÍTULO I - Obligaciones en general - CAPÍTULO 1 - Disposiciones generales.

ARTÍCULO 730:

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, **la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. **Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.** Para el cómputo del porcentaje indicado, **no se debe tener en cuenta** el monto de los honorarios de **los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.**

NOTA: Este texto es igual al que actualmente tiene el art. 505 del Código Civil, después de la reforma dispuesta por el art. 1° de la Ley 24.432 (Sancionada el 15/12/1994 y promulgada de hecho el 5/01/1995)

TOPES A LA COBRABILIDAD DE LAS REGULACIONES DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

- **AMBITO DE APLICACIÓN:** LIMITADO A LOS CASOS DE HONORARIOS ORIGINADOS EN REGULACIONES JUDICIALES EN LITIGIOS INDIVIDUALES EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA. NO ABARCA LOS HONORARIOS REGULADOS EN SEGUNDA Y OTRAS INSTANCIAS SUPERIORES.
- **ALCANCE DE LA LIMITACIÓN:** TODOS LOS HONORARIOS DE TODOS LOS PROFESIONALES, EXCEPTO LOS DE QUIENES REPRESENTARON, PATROCINARON O ASISTIERON A LA PARTE CONDENADA EN COSTAS (APODERADO PROCURADOR, LETRADO PATROCINANTE, CONSULTORES TÉCNICOS DE PARTE).
- **MECANISMO DE APLICACIÓN DE LA NORMA:**
 - 1° SE REGULAN HONORARIOS SEGÚN NORMAS LOCALES.
 - 2° FIRMES, SE APLICA PARÁMETRO DEL 25%.
 - 3° SI EXISTE EXCESO, LA SUMA DEL 25% SE PRORRATEA ENTRE TODOS LOS PROFESIONALES, SEGÚN SU HONORARIO FIRME.(El tope del 25% no es para regular sino para reducir lo ya regulado, en favor del pagador -condenado en costas-).

PREGUNTA: QUIÉN PAGA LA DIFERENCIA? SE PIERDE? LA SOPORTA LA VENCEDORA EN COSTAS Y NO LA PUEDE RECUPERAR?

TOPES A LA COBRABILIDAD DE LAS REGULACIONES DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

DESDE EL ÁNGULO DE LAS FACULTADES DELEGADAS A LA NACIÓN:

1. CONFORME A LA CN, Arts. 121 y 122, **LAS PROVINCIAS CONSERVAN TODAS LAS FACULTADES NO DELEGADAS A LA NACIÓN.**
2. EN MATERIA FEDERAL ES ATRIBUCIÓN LA REGULACIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS, PERO CON SUJECCIÓN A DICHO ALCANCE, **LAS PROVINCIAS MANTIENEN EL PODER DE POLICÍA SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES.** EL Art. 42 DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR LO ESTABLECE EXPRESAMENTE (...sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las primeras –por las Provincias-).
3. LA **CSJN in re «CADOPPI, C.H. c/Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa»**, que cuestionaba el Decreto desregulador 2293/92, así lo estableció al concluir en que «al Gobierno de la Nación le está vedado impedir o estorbar a las provincias en el ejercicio de aquellos poderes del gobierno que no han delegado o reservado, porque por esa vía podría llegar a anularlos por completo.».
4. Por estas razones **LA REFORMA DE LA LEY 24432 NO SE APLICÓ EN NINGUN PROVINCIA**, que no hubiera adherido a dicha ley mediante ley local.

TOPES A LA COBRABILIDAD DE LAS REGULACIONES DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

DESDE EL ÁNGULO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

1. LA APLICACIÓN DE LA NORMA REQUIERE LA **PREVIA REGULACIÓN FIRME DE LOS HONORARIOS CONFORME A LAS LEYES ARANCELARIAS LOCALES**. AL QUEDAR FIRMES LOS HONORARIO SE INCORPORARON DE MODO CONCRETO AL PATRIMONIO DEL BENEFICIARIO Y ESTÁN PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE PROPIEDAD.
2. LA PARTE DEL DERECHO QUE SUPERE EL TOPE DEL 25%, **SI SE CONSIDERA PERDIDA LESIONA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD**.
3. PARA SALVAR ESTA TACHA DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBERÍA EL BENEFICIARIO **PODER RECLAMAR ESTA DIFERENCIA DE LA PARTE NO CONDENADA EN COSTAS**.
4. PERO ESTA OTRA PARTE, DE PAGAR, ESTARÍA VEDADO DE PODER COBRAR DEL CONDENADO EN COSTAS DEBIDO A LA PROTECCIÓN DEL TOPE DEL 25% Y POR ENDE SOPORTARÍA UNA OBLIGACIÓN QUE NO NACE DE LA LEY. **ESTA EXIGENCIA SERÍA INCONSTITUCIONAL**.

SUPRESIÓN DEL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LAS ESCALAS REGULATORIAS DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA – PERFORACIÓN DE LOS MÍNIMOS ARANCELARIOS DE LAS ESCALAS REGULATORIAS

TITULO II De los contratos en general - CAPÍTULO 6
Obra y servicios - SECCIÓN 1ra. Disposiciones
comunes a las obras y a los servicios.

ARTICULO 1255:

.....

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. **Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.**

.....

Es texto actual del Código Civil se encuentra en el art. 1627, conforme a la reforma por la Ley 24432, art. 3°. La diferencia radica en que esta ley dice **“deberán reducir”** en vez de **“puede fijar equitativamente”**.

SUPRESIÓN DEL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LAS ESCALAS REGULATORIAS DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA – PERFORACIÓN DE LOS MÍNIMOS ARANCELARIOS DE LAS ESCALAS REGULATORIAS

LA NORMA CLARAMENTE ESTABLECE QUE LAS NORMAS ARANCELARIAS NO SON DE ORDEN PÚBLICO. DE ELLO DERIVAN DOS CONSECUENCIAS:

1. **NO APLICABILIDAD DE LAS LEYES ARANCELARIAS A LAS RELACIONES PRIVADAS:** *Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios.*
2. **PERFORACIÓN DE LOS TOPES DE LAS ESCALAS POR LOS JUECES EN LAS REGULACIONES DE HONORARIOS:** *Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.*

En esta norma existe una diferencia significativa con la anterior (art. 1627 del C. Civil actual, con la reforma por ley 24.432), consistente en que respecto a la facultad del juez dice como imperativo «deberá reducir», que llevaba a que aplicase sólo la facultad en caso de considerar que la escala mínima del arancel generaría un valor regulado exagerado. El texto actual, ante la valoración de la desproporción originada por la aplicación del arancel dice «puede fijar equitativamente», con lo **que tiene la facultad de perforar tanto el mínimo de la escalar del arancel, hacia abajo, como el máximo, hacia arriba.**

SUPRESIÓN DEL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LAS ESCALAS REGULATORIAS DE HONORARIOS A LOS ABOGADOS Y A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA – PERFORACIÓN DE LOS MÍNIMOS ARANCELARIOS DE LAS ESCALAS REGULATORIAS

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

EL TEMA CONSTITUYE OTRA FACETA DEL ASPECTO YA ANALIZADO EN EL CASO DEL Art. 730 PUESTO QUE SE ENCUENTRA EN EL MISMO CONFLICTO: REGULACIÓN POR EL CONGRESO DE LA NACIÓN DE UNA NORMA QUE, POR MÁS QUE ESTÉ DENTRO DE UN CÓDIGO DE FONDOS, **AVANZA SOBRE UNA FACULTAD NO DELEGADA POR LAS PROVINCIAS A LA NACIÓN: EL PODER DE POLICÍA DE LAS PROFESIONES.**

LA SITUACIÓN **NO ES IGUAL PARA EL CASO DE LA JUSTICIA NACIONAL Y LA FEDERAL**, PUESTO QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN BAJO LA JURISDICCIÓN DE LAS LEYES DE LA NACIÓN. UN **TEMA DIGNO DE UN ESTUDIO MUY PROFUNDO ES EL DE LA CABA**, POR CUANTO NO TIENE ESTATUS DE PROVINCIA Y NACIÓ DESPUÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIÓN.

LA REFORMA ES DE ALGÚN MODO INNECESARIA, PUESTO QUE SI LA PARTE CONDENADA EN COSTAS CONSIDERA QUE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN SU CONTRA, CONFORME A LAS LEYES LOCALES, MENOSCABA ALGUNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, SIEMPRE PODRÁ ESGRIMIR LA DEFENSA PERTINENTE Y LLEVARLA A DECISIÓN SUPERIOR.

PROYECTO DE LEY 2993-S-2015 MODIFICACIONES IMPLÍCITAS AL CCCN

- **OBJETO DE LA NORMA:** a) ESTATUTO DE ACTUACIÓN Y REGULATORIO DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA. REFORMA DE LA INCUMBENCIA DE LA SINDICATURA CONCURSAL.
- **AMBITO TERRITORIAL:** a) ACTUACIÓN PROFESIONAL ANTE TRIBUNALES NACIONALES Y FEDERALES DE TODO EL PAÍS. b) ACTUACION PROFESIONAL ANTE DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO NACIONAL; c) PRESTACIONES PRIVADAS DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS.
- **ESTADO PARLAMENTARIO:** TIENE DICTAMEN FAVORABLE DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES DE LA CAMARA DE SENADORES. ACTUALMENTE EN REVISIÓN DEL DICTAMEN EN CUANTO A LA SINDICTURA EJERCIDA TAMBIÉN POR ABOGADOS.
- **AUTORES:** SENADORES URTUBEY, GUASTAVINO, FUENTES Y PICHETTO.

**PROYECTO DE LEY 2993-S-2015
MODIFICACIONES IMPLÍCITAS AL CCCN
APLICACIÓN DE LEYES ARANCELARIAS LOCALES A RELACIONES
PRIVADAS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.**

- MODIFICACION IMPLÍCITA AL ART. 1255: **Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios.**

ARTICULO 1: «La presente ley es de orden público.»

- ARTICULO 20: «...Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que correspondan percibir a los abogados, procuradores y auxiliares de la justicia por su actividad profesional, resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en las siguientes tablas:
- b) **honorarios mínimos por la labor extrajudicial**
Prevé una serie de tareas profesionales y los honorarios mínimos por cada una de ellas, expresados en UMA

CONCLUSIÓN: El art. 20 inc. b) torna operativa la norma del art. 1° en cuanto permite la aplicación de escalas de honorarios «CERCENANDO» la facultad de las partes de determinar el precio de las obras y servicios.

PROYECTO DE LEY 2993-S-2015
MODIFICACIONES IMPLÍCITAS AL CCCN
APLICACIÓN DE LEYES ARANCELARIAS LOCALES A RELACIONES
PRIVADAS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

- **MODIFICACIÓN IMPLÍCITA AL ARTÍCULO 1255:** «... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.»
- **ARTÍCULO 17:** En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.
- **MODIFICACIÓN IMPLÍCITA AL ARTÍCULO 730:** «la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia».
- **ARTICULO 52:** La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.